

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2009-00236-00.

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los dineros representados en el depósito judicial consignado por la suma de \$ 300'000.000,00 a la actuación hasta el valor restante no pagado de la liquidación realizada por el señor contador.

Revisada la actuación se tiene que la liquidación del crédito realizada por el señor contador adscrito al Tribunal superior del distrito Judicial de Cúcuta, fue aprobada en la suma de \$ 270'523.059.48, conforme al auto datado 27/02/2019 Fl. 581.

Que por auto datado se ordenó la entrega a la parte ejecutada de la suma de \$ 61.918.769.07, quedando un saldo por cancelar de la obligación por la suma de \$ 208.604.290.41.

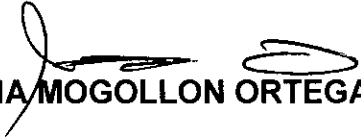
También informo que en la presente actuación no se ha liquidado el valor de las costas a que fue condenada la parte ejecutada en el numeral 4 del auto dictado en la audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2017 Fl. 451-452.

Que a órdenes de la actuación se encuentra consignado el depósito judicial No. 451010000806391 de 27/05/2019 por valor de \$ 300.000.000,00.

Para lo conducente.

Cúcuta, 07 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que han consignado dineros que exceden el valor del límite del embargo decretado; se ordena la devolución de los depósitos judiciales a la ejecutada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, que a continuación se relacionan:

No. DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000800088	2.401.41
451010000800811	1.254.287.19
451010000801064	86.636.61
451010000801197	1.516.20
451010000801195	1.276.508,00

451010000801423	2.414.15
451010000801532	1.191.447,00
451010000801618	4.841.71
451010000801755	49.642.298.23
451010000801809	199.762.46
451010000801918	221.241.30
451010000801988	2.078.49
451010000802060	58.439.53
451010000802128	1.424.48
451010000802761	2.383.97
451010000803276	901.019.57
451010000803756	4.798.54
451010000803957	2.383.98
451010000804485	128.770.03
451010000804656	2.156.395,00
451010000804766	2.969.60
451010000805012	94.492,00
451010000805103	1.585,00
451010000805190	155.215.70
451010000805290	1.826.60
451010000805704	806.205,00
451010000805764	2.438.31,00
451010000805940	317.503,02
451010000806050	346.334,79
451010000806117	2.591.61
451010000806164	485.798,00
451010000806605	6.050.42
451010000806767	1.230.59
451010000807001	1.210.59
451010000807677	866.245,00
451010000808030	965.215.71
451010000808255	11.378.890,00
451010000808371	44.448,85
451010000808667	1.190.375,00
451010000808778	2.634,30

Por lo anterior se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 11 de julio de 2016 FI. 437. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

Así mismo se ordena pagar a la parte ejecutada la suma de \$ 208.604.290.41, que corresponde al valor pendiente de cancelar de la totalidad de la liquidación del crédito aprobada conforme a lo señalado en el auto datado 3 de abril de 2019 FI. 585, del depósito judicial No. 451010000806391 de 27/05/2019 por valor de \$ 300.000.000,00 y se dejara la suma de \$ 30.000.000,00 para el pago de las costas que no han sido liquidadas en la actuación.

En consecuencia se ordena fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000806391 de 27/05/2019 \$ 300'000.000,00 de la siguiente manera:

\$ 208'604.290.41 que será entregado a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para el pago de la totalidad de la liquidación del crédito aprobada en la actuación

\$ 27.052.035.94 que quedara como remanente a favor de la parte ejecutante.

\$ 64.343.673.65 que será entregado a la parte ejecutada.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior se ordena por la secretaria del juzgado liquidar las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
20 JUN 2019.
Cócuta _____
El día de hoy se ratifica el auto anterior por
anotación en estado que se fija a las 0800 am.
El Secretario. _____

Rad. 540013105004-2013-00021-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Conforme a la solicitud de aplazamiento vista a folios 132 al 133 del expediente, presentada por la parte demandada, se procede a reprogramar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se fija como nueva fecha el día 15 de agosto de la presente anualidad, a partir de las 03:15 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

20 JUN 2019

El día de hoy se notifica el presente por
anotación en el expediente que se fijó para el día 15 de agosto de 2019 a las 03:15 pm.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2017-00538-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de junio de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por la señora LUZ MARINA GOMEZ, en contra de la señora **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad pretendiéndose el pago de \$ 3'000.000.000,00 por el incumplimiento del acta de conciliación celebrada en la presente actuación el día 3 de abril de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2018 hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Es base de la presente acción, título ejecutivo el acta de conciliación celebrada el día 27 de junio de 2017 en este juzgado Fl. 120-121, donde las partes conciliaron las pretensiones de la demanda en la suma de \$ 14'000.000,00 pagaderos en siete (7) cuotas cada una de \$ 2'000.000,00. a partir del mes de septiembre de 2017.

Se ordenara notificar a la demandada conforme lo establece el Art. 108 del C. P. T y S.S.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho se abstiene de decretarla por cuanto no lo solicita conforme a lo estipulado en el art. 101 del Código de C. de P.T. y de la S.S denunciarlo bajo juramento.

Se reconocerá personería al Dr. LEONARDO FAVIO LOPEZ DURAN, como apoderado judicial de la ejecutante LUZ MARINA GOMEZ.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTÁ,**

R E S U E L V E:

1o.) Reconocer personería al Dr. LEONARDO FAVIO LOPEZ DURAN, como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA GOMEZ, conforme al poder conferido visto a folio 41.

2º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la señora LUZ MARINA GOMEZ, y en contra de la señora LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.326.066 de Cúcuta, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad por las siguientes sumas:

- a) \$ 300.000.000,00 valor conciliado en audiencia celebrada en este juzgado el día 03 de abril de 2018.
- b) Por los intereses legales correspondientes, a partir de 28 de abril de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación. Conforme a lo considerado.

3º) Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada conforme a lo considerado.

4º) Se ordenara notificar a la demandada conforme lo establece el Art. 108 del C. P. T y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
20 JUN 2019
El Juez en Noticia de Auto Exterior por el presente en estado que se fijo a las 09:00 a.m.
Al Secretario.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2018-00057 -00.

Al despacho del señor juez informando que curador ad litem de la ejecutada COOPERATIVA SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS ZIZ EN LIQUIDACION Dra. ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ, se notificó el día 12/04/2019 (72) dando oportuna contestación a la demanda (Fl. 77 a 78).

Provea.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.-

De acuerdo a lo anterior se tiene que el Curador Ad-litem de la sociedad demandada, propone excepción innominadas, encuentra el despacho que no se encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 282 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., por tal razón no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo lo constituye las liquidaciones radicada bajo el No. 22424 del 12 de octubre de 2017 Fls. 11 a 15 por concepto de liquidación de aportes pensionales obligatorias, por la cual la entidad ejecutante determina el valor adeudado conforme al Art. 24 de la Ley 100/93 y el Decreto 656 de 1994 art. 14 de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 27 de junio de 2017 Fls. 40 a 41 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**

CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º) Se acepta la contestación que a la presente demanda hace la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, en su condición de Curador Ad Litem de la ejecutada COOPERATIVA SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS ZIZ EN LIQUIDACION.

2º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendaro 27 de junio de 2017 Fls. 40 a 41

3º). **CONDENAR** a la parte demandada en costas del presente proceso de conformidad a lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

4º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cópie

El día 20 de JUN 2019, se otorga per
anotación en el libro que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

101

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2018-00139-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso.

Para lo pertinente.

Cúcuta, ~~18~~ de Junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por la doctora **ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ** apoderada del señor **CESAR JULIO DUARTE CARREÑO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de **TITO ALBERTO QUINTERO BOHORQUEZ** de por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia datada 08 de abril de 2019 Fl. 87, la cual no fue apelada y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. el cual es aplicable aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo laboral contra del señor **TITO ALBERTO QUINTERO BOHORQUEZ**.

En cuanto a los intereses moratorios, el despacho no los decretara, toda vez el objeto de la presente ejecución no trata de obligaciones de carácter comercial, y no fueron decretadas en dicho término, ya que en la sentencia no fueron ordenados los intereses en la forma como fueron solicitados, por lo que se decretara los intereses legales corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El despacho no accede a librar mandamiento de pago por aportes a la Seguridad Social en pensión, por cuanto de ninguna manera dichos pagos se deben hacer a favor del trabajador sino deben ser consignados a un fondo de pensiones y para tal efecto se debe efectuar el cálculo actuarial por los valores a pagar y que además corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Se ordenara notificar al demandado conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se decretara la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que el ejecutado TITO ALBERTO QUINTERO BOHORQUEZ tenga en las cuentas bancarias relacionadas en el acápite de medidas cautelares y el embargo del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CONSULTORIO DE MEDICINA ALTERNATIVA BOUTIQUE HINDU GOVINDAS. Limitandolo en la suma de \$ 70'000.000,00. Librando los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo respectivo oficio.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de CESAR JULIO DUARTE CARREÑO, y en contra del señor **TITO ALBERTO QUINTERO BOHORQUEZ,** por las siguientes sumas:

- a) \$ 678.444.44 por concepto cesantías año 2014.
- b) \$ 80.260,00 intereses a las cesantías año 2014
- c) \$ 678.4444,44 63.929.58 prima de servicios año 2014
- d) \$ 189.333.33 por déficit salarial año 2014
- e) \$ 852.000,00 por auxilio de transporte año 2014
- f) \$ 767.155,00 cesantías año 2016
- g) \$ 92.058,00 intereses a las cesantías año 2016
- h) \$ 344.727.50 vacaciones año 2016
- i) \$ 767.155,00 prima de servicios año 2016
- j) \$ 1.073.460,00 por déficit salarial año 2016
- k) \$ 932.400,00 por auxilio de transporte año 2016
- l) \$ 820.857,00 por concepto cesantías año 2017
- m) \$ 98.502.84 intereses a las cesantías año 2017
- n) \$ 368.838,50 vacaciones año 2017
- o) \$ 820.857,00 prima de servicios año 2017
- p) \$ 1.652.604,00 por déficit salarial año 2017
- q) \$ 997.680,00 por auxilio de transporte año 2017
- r) \$ 82.115,00 por concepto cesantías año 2018
- s) \$ 928,00 intereses a las cesantías año 2018
- t) \$ 423.173,00 vacaciones año 2018 y 2019
- u) ~~\$ 82.115,00~~ prima de servicios año 2018
- v) \$ 205.407,00 por déficit salarial año 2018
- w) \$ 99.972,46 auxilio de transporte año 2018
- x) \$ 2.386.954.72 indemnización por despido sin justa causa
- y) \$ 12.499.872,00 sanción moratoria Art. 29 Ley 789 de 2002 liquidada hasta el 05 de junio 2019
- z) \$ por la suma de \$ 26.041.40 diarios a partir del 5 de febrero de 2018 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

aa) \$ 907.818 por costas en el proceso ordinario.

2°.) Por los intereses legales corrientes desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación

3°.) Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **TITO ALBERTO QUINTERO BOHORQUEZ**, con cedula de ciudadanía No. 7.217.522 de Duitama posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Bogotá, Agrario de Colombia, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Caja Social, Popular, cuyo embargo debe limitarse en la suma de \$ 70'000.000,00. Librense los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo, conforme al num. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Librando los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo respectivo oficio.

4°.) En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, se decretaran en la medida.

5°.) Negar librar mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión. Conforme a lo considerado.

6) **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el Art. 306 del C. G. P. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUANTO LABORAL BEL CIRCUITO

Ciudad

20 JUN 2019
Si no hoy se notifica en el momento de la
anotación en estado que se fin a las 11:00 a.m.

El Secretario

Rad. 540013105004-2018-00305-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Conforme a la solicitud de aplazamiento vista a folios 136 al 141 del expediente, presentada por la parte demandada, se procede a reprogramar la audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, se fija como nueva fecha el día 09 de agosto de la presente anualidad, a partir de las 03:15 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

120 JUN 2019

Cúcuta

El día de hoy se ratificó el auto anterior por anotación en el libro que se fija a las 09:00 a.m.

El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-3105-004-2018-00449-00

Al Despacho del señor juez informando que revisada nuevamente el escrito presentado para aceptar la transacción que han llegado las partes, se observa que si fue autenticado por el demandado WILSON COLMENARES SUAREZ.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de junio dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a la transacción que han llegado la parte demandante **JESSICA LORENA MANRIQUE TORRES** y el demandado **WILSON COLMENARES SUAREZ**, representada por el señor BRAULIO ANTONIO VARGAS CORDERO en el documento visto a folios 52, la cual cumple los presupuestos del Art. 312 del C. G.P. en concordancia con el Art. 2469 del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral conforme al Art. 145 del C.P.T.S.S., el despacho aceptará la transacción a que han llegado las partes.

Por lo anterior dará por terminado el proceso, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI y sin condena en costas para las partes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a la que han llegado el demandante **JESSICA LORENA MANRIQUE TORRES** y el demandado **WILSON COLMENARES SUAREZ** Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído pase al ARCHIVO en forma definitiva, dejando las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

C2- varios Auto acepta contestación demanda ordinaria- carmen

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Cúcuta, 17 de JUN 2019
 El Secretario, 